

Riosucio, Caldas, 04 de agosto de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor Juez que, se allega mediante correo electrónico expediente digital proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas., a fin de resolver recurso de apelación propuesto en contra del auto adiado del 01 de junio de 2023.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 359
2014-00240-01
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil
veintitrés (2023).

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Sería el caso en observancia de lo reglado por el inciso 2 del artículo 326 del C.G.P., entrar a solventar el recurso de apelación formulado de manera principal por la parte activa de la Litis, contra la decisión proferida el pasado 01 de junio, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas), dentro del proceso **ejecutivo a continuación por obligación de hacer** promovido por los señores **Rolando Posada Guerrero, Alba Ruby Posada Guerrero y Claudia Liliana Posada** en contra de **Dora Libia Ríos Quintero**, empero, previa revisión del atacamiento de las exigencias que se requieren para impartir el estudio requerido, esta Judicatura previo análisis ha verificado, que en relación con la alzada en absoluto cumple la totalidad de los requisitos, circunstancia que nos encamina a dispensar su inadmisión.

II. CONSIDERACIONES:

Es pertinente precisar que el mecanismo de refutación es un instrumento dispuesto para que el administrador de justicia de segundo grado, una vez hubiera realizado el correspondiente examen preliminar, concluya si debe ser objeto de confirmación, revocación o modificación.

Sería entonces, el indicado medio de contradicción procedente siempre y cuando se estructuren por completo los condicionamientos tipificados por los arts. 320 a 322 de la codificación civil, requisitos que deben ser examinados y constatados por el respectivo enjuiciador.

Los elementos sobre los que se viene haciendo énfasis son los que seguidamente se relacionan: i) **legitimidad procesal en el promotor**, debiéndose anotar que en

principio se surte por los sujetos que actúan como enfrentados en el litigio o terceros intervinientes ii) **que la resolución judicial cuestionada implique un perjuicio para los intereses del impugnante**, en términos generales, que la decisión adoptada sea desfavorable a sus aspiraciones iii) **que la decisión sea susceptible de ser rebatida por la mencionada figura**, claro es que no todas las decisiones emitidas en el transcurso del trámite pueden ser recurridos por conducto de citado reproche, si no únicamente los que la disposición legal señaló específicamente, vale decir, las concretadas por el art. 321 del Código Procesal, y las demás explícitamente identificadas iv) **que el escrito haya sido incoado con obediencia de las ritualidades y directrices previstas por el reglamento que los disciplina** – art. 322 *ibidem*- en el entendido de que el recurso debe impetrarse ante el despacho jurisdiccional que expidió la objetada providencia, en el término de ley y con las formalidades.

En ese orden de ideas, ante la falta de una de las exigencias en detalle, de ninguna manera la autoridad judicial de conocimiento puede autorizar una apelación. No obstante, si aquel funcionario a quo la consiente, pese a tal falencia, es al juzgador de instancia superior al que le incumbe disponer el cierre de las puertas del trayecto, como lo tiene tipificado el art. 325, inc. 3, predicho estatuto.

Puntualizadas, así las cosas, el recurso conferido por el juez de la causa en el evento *sub-lite*, deviene desprovisto de entidad y respaldo jurídico, habida cuenta que se avizora ausencia de concurrencia de una de las causales enlistadas.

El disidente auto en discusión, esto es, que decide “**abstenerse**” de librar el mandamiento deprecado, resulta ser un desatino por parte del censor, el haber armonizado de forma errónea, lo que a su juicio consideró, falta de competencia para conocer del asunto de marras, con la figura de la “abstención” propia de otro tipo de análisis asentados y acuciosos de índole formal y sustancial de los elementos que acompañan la demanda, pues, de lo expuesto en la parte considerativa, numeral 7 del auto confutado: **“...Por lo anterior, el escenario natural para resolver este asunto, es un proceso judicial ante los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras, quienes conforme al artículo 79 de la ley 1448 de 2021, deberán resolver, sobre los asuntos que sean competencia de dichos hechos que tenga que ver con el conflicto armando y específicamente el despojo de tierras...”** (Subrayado fuera de texto), se extrae que, el Juez de instancia, repele el conocimiento de la acción encumbrada, al estimar que la competencia recae en cabeza de otro estrado judicial, por lo cual, debió acompasar su actuar al marco de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a la remisión del expediente a la autoridad respectiva; decisión que a la luz del precepto 139 del mismo estatuto, no es susceptible de recurso.

En conclusión, se tiene que, en razón al incumplimiento previsto para la concesión del recurso, y por el acontecimiento que ha sido argumentado en antecedencia, debe declararse, la inadmisión de aquella institución de protesta; y como consecuencia de ello, ordenar el regreso del expediente al juzgado de instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la inadmisibilidad del recurso de alzada impetrado, el cual fue dirigido respecto de la providencia que data del 01 de junio de 2023, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En firme el proveído, **ordénese** la devolución del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas.

TERCERO: Llamar la atención del Juzgado cognoscente, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 128 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023</p>  <p>JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS</p>

Firmado Por:

Jhon Jairo Romero Villada

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88f9c4ded735b3d75e2d736b3f97568f6e134fd508851fb04ff0bc58af392bd**

Documento generado en 04/08/2023 12:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>